

Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas⁽¹⁾

(88/C 337/11)

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el 15 de enero de 1988 el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos del Comité en la materia, elaboró su dictamen el 7 de septiembre de 1988, basándose en el informe del Sr. Perrin-Pelletier.

El Comité Económico y Social, en su 259ª sesión plenaria, sesión del 27 de octubre de 1988, adoptó el dictamen siguiente por 119 votos a favor, 2 votos en contra y 15 abstenciones.

El Comité acoge favorablemente la presente propuesta de directiva, así como una modificación relativa a las máquinas para trabajar la madera, que fue presentada en el curso de los trabajos, sin perjuicio de las siguientes observaciones:

1. Observaciones generales

1.1. Desde que el Consejo adoptó, el 7 de mayo de 1985, una resolución relativa a un nuevo enfoque en materia de armonización, la Comisión ha presentado, de conformidad con el programa que figura en el Libro Blanco, varias propuestas, algunas de las cuales han sido ya adoptadas por el Consejo (recipientes a presión, juguetes), mientras que otras están aún sometidas a estudio.

El sector abarcado por la presente propuesta es un elemento esencial para la realización del mercado interior y para el desarrollo y la aplicación del nuevo enfoque.

Hasta ahora, los principios definidos en la resolución del Consejo se han aplicado de modo muy dispar, no sólo porque aquélla permite gran número de opciones sino también porque la Comisión ha tenido en cuenta en sus propuestas las particularidades del sector.

1.2. La propuesta de directiva tiene por objetivo la libre circulación de las máquinas y los aparatos que pertenecen a su ámbito de aplicación. Como tal, el Comité reconoce que el texto es de suma importancia para la realización del mercado único europeo a partir del 1 de enero de 1993. Los obstáculos a los intercambios se derivan aquí de la disparidad de las legislaciones nacionales relativas al diseño y la fabricación de las máquinas. Por lo general, estas legislaciones forman parte del derecho laboral y complementan las relativas a las condiciones de trabajo.

Ahora bien, por la lógica misma de una directiva basada en la noción de seguridad integrada y presentada en el contexto del nuevo enfoque —que supone limitar el trabajo legislativo comunitario a la definición de exigencias esenciales en materia de higiene y de seguridad relativas exclusivamente al campo de la prevención— la presente propuesta constituye asimismo, en opinión del Comité, un elemento esencial de una política social comunitaria.

(1) DO nº C 29 de 3. 2. 1988, p. 1.

Es evidente, sin embargo, que esta política social sólo dará realmente si la Comisión, tal como lo indica en la exposición de motivos y en la ficha financiera, aplica los medios financieros necesarios para el proceso de normalización y los procedimientos de información y consulta necesarios para los interlocutores sociales.

Por consiguiente, el Comité celebra que la Comisión haya propuesto, por otra parte, una serie de directivas, una de ellas relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización de las máquinas, aparatos, herramientas, productos e instalaciones por los trabajadores. El Comité destaca el carácter complementario de estas directivas y la necesidad de garantizar una perfecta coherencia entre ambas para alcanzar un alto nivel de seguridad en los lugares de trabajo.

El hecho de que estas «exigencias básicas» se fundamenten en la noción de «seguridad integrada», es decir, el intento de suprimir los riesgos derivados del diseño y la fabricación, confirma la voluntad de la Comisión de garantizar con este texto un alto nivel de seguridad. Dicho esto, el Comité desea hacer hincapié en dos corolarios de este principio, sin perjuicio de las observaciones formuladas a continuación en los puntos 2.3 y 2.5.

— Por una parte, en lo que respecta a las máquinas nuevas, aquello que es realizable por diseño y fabricación no lo es necesariamente después de la fabricación. El Comité tiene sus dudas sobre aquello que en la presente propuesta podría interpretarse como que otorga la facultad de «hacer conforme» con la directiva respecto de materiales ya fabricados. Así podría interpretarse, en particular, la última frase del artículo 2.4 o del artículo 4.2.

De forma más general, el hecho de dejar al importador (o al representante autorizado del fabricante establecido en la Comunidad) o incluso al usuario la responsabilidad de «hacer conforme» una máquina antes de poner la marca «CE» atentaría gravemente contra el principio de la «seguridad integrada». Por lo tanto, sería conveniente que fuese, no un intermediario, sino el propio fabricante, cualquiera que sea su país de origen, el único responsable de la declaración de conformidad [artículo 8, b)] y de la inscripción de la marca CE (art. 9).

— Por otra parte, en lo que respecta a las máquinas que se hallan en servicio antes de la entrada en vigor de la directiva o las máquinas usadas comercializadas después de esa fecha, es imposible, por definición, asegurar su conformidad. El Comité está informado de que, para las máquinas ya en servicio, la mejora de los materiales es actualmente objeto del proyecto de directiva sobre «utilización», y que para las máquinas de segunda mano la Comisión prevé la elaboración de un proyecto de directiva específico.

1.3. El ámbito de aplicación de la propuesta de directiva es muy amplio.

El Comité ha tomado nota de que algunos de los materiales excluidos deberán reintegrarse en la directiva conforme al procedimiento previsto en el punto 3 del artículo 149 del Tratado. Por consiguiente, el Comité estima que todas las máquinas no presentan los mismos niveles de riesgo intrínseco. Por ello, las máquinas que entrañan riesgos graves deberían ser objeto de la imposición de exigencias básicas específicas y de procedimientos previos de control por parte de terceros. A este respecto, el Comité acoge satisfactoriamente la modificación de la Comisión relativa a las máquinas para trabajar la madera. El Comité solicita ser consultada sobre las modificaciones presentadas, como lo fue para la presente propuesta de directiva, y con tanta más razón puesto que en esta ocasión los procedimientos de justificación de la conformidad podrían verse modificados, y porque podría plantearse el problema de si no deberían preverse procedimientos específicos para los materiales considerados más peligrosos.

Por otra parte, el Comité considera que convendría especificar de forma más explícita los respectivos ámbitos de aplicación de la presente propuesta de directiva y de otras directivas comunitarias relativas a las exigencias técnicas de diseño y utilización en materia de seguridad y de salud, especialmente la Directiva 73/123/CEE del 19 de febrero de 1973 sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al material eléctrico destinado a ser utilizado dentro de determinados límites de tensión (directiva «baja tensión»).

1.4. La presente propuesta de directiva ha sido elaborada de conformidad con los principios del «nuevo enfoque» establecidos por la Resolución de 7 de mayo de 1985. El Comité hubiera deseado conocer, al menos de forma aproximada, los plazos en los que el conjunto de las exigencias básicas previstas por la directiva (Anexo I) quedará cubierto por normas armonizadas. La Comisión no ha podido contestar, con razonable precisión, a esta pregunta. Aún en el mejor de los casos, la duración del «período transitorio» (tras el cual serán de plena aplicación las modalidades del «nuevo enfoque») rebasará con mucho, en opinión del Comité, la fecha clave de 1992. Por lo tanto, será esencial la «gestión» de la directiva, especialmente durante el período transitorio.

1.4.1. La resolución del 7 de mayo de 1985 establece que las exigencias básicas de seguridad, cuyo respeto es obligatorio para los productos comercializados,

deben ser redactadas de manera suficientemente precisa para que puedan constituir obligaciones sancionables en su trasposición al derecho nacional. El Comité es consciente de que una aplicación directa de las exigencias básicas podría plantear dificultades e incluso crear obstáculos debido a una interpretación restrictiva de las autoridades de control de los Estados miembros, que conduciría a recurrir con demasiada frecuencia a los procedimientos de prohibición previstos en el artículo 7 (hipótesis planteada por la Comisión en la exposición de motivos de la directiva, véase I, 4, párrafo 6).

1.4.2. No obstante, el Comité considera que, globalmente, la propuesta de la Comisión debería permitir la aplicación inmediata de dichas exigencias, aun en ausencia de normas.

1.5. Concretamente, el Comité propone las siguientes medidas:

1.5.1. Para facilitar, tanto a las empresas como a los órganos de control, el período transitorio durante el cual no existirán normas completas por tipo de máquina para la mayor parte de los materiales incluidos en el campo de aplicación, el Comité europeo de normalización (CEN) debería, si fuese necesario y bajo mandato de la Comisión, establecer, conforme a los procedimientos habituales, unos documentos de interpretación en los que se indique, para cada categoría de máquinas, cuáles son las exigencias básicas aplicables en cada caso (esta selección está expresamente prevista en el artículo 8, a), 1), y en el Anexo I, advertencias, punto 1) y eventualmente, las normas nacionales reconocidas como equivalentes (art. 5).

La elaboración de un documento de este tipo sería de gran utilidad para los gabinetes de estudio de los constructores y los órganos de control de los Estados miembros y constituiría un incentivo importante para la redacción de normas completas sobre productos (normas de tipo C), para las cuales servirían de esbozo.

1.5.2. Por último, el Comité solicita a la Comisión el establecimiento de todas las condiciones necesarias para la colaboración prevista del CEN y del Comité europeo de normalización electrotécnica (Cenelec). El CES espera con interés las ideas de la Comisión para que los interlocutores sociales participen en mayor medida en los trabajos del CEN/Cenelec.

1.6. El Comité reconoce la dificultad de evaluar el alcance económico de una directiva de este tipo, especialmente para las pequeñas y medianas empresas (PYME). Con todo, semejante evaluación no puede limitarse al coste de la «no Europa» y las ventajas que reporta a los productores una legislación armonizada —y, por tanto, procesos de fabricación idénticos— para

la totalidad del mercado de los países miembros. Es necesario tener también en cuenta las importantes consecuencias sociales derivadas de la utilización de máquinas que cumplen los criterios de «seguridad integrada».

En estas condiciones, el Comité estima oportuno hacer dos tipos de observaciones al respecto:

1.6.1. Para los fabricantes, la aplicación uniforme de las exigencias básicas de seguridad se traducirá principalmente en la supresión de los obstáculos a la libre circulación entre los Estados miembros. El Comité considera, pues, inconcebible establecer diferencias en la fabricación entre los países miembros, en función de su nivel de industrialización, o en la fabricación de las grandes empresas y de las PYME.

1.6.2. El derecho del usuario a esos niveles de seguridad requiere a su vez el respeto de éstos últimos, sea cual fuere la procedencia de los materiales, y de forma especial en el caso de los procedentes de terceros países.

1.7. En cuanto a la ejecución de la directiva, el Comité propone la creación de un Comité permanente especializado (previsto en la resolución del 7 de mayo de 1985), con la participación de «expertos o consejeros» que representen a los interlocutores sociales.

Según el Comité, la importancia considerable que la propia Comisión atribuye a esta propuesta de directiva justifica plenamente la creación de dicho Comité en lugar de limitarse a un grupo de trabajo especializado del Comité creado en virtud del artículo 5 de la Directiva 83/189/CEE, que establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas. De hecho, la Comisión ha propuesto ya un Comité permanente de este tipo para otras directivas, y en particular para la propuesta de directiva relativa a los productos de construcción. En este último caso, el CES no sólo aprobó esta iniciativa, sino que solicitó a la Comisión que velara por la participación de las partes interesadas, especialmente de los fabricantes y usuarios, en los trabajos de gestión de la directiva.

2. Observaciones particulares

2.1. Artículo 1.3.

2.1.1. Respecto al apartado 3 del artículo 1, algunas de las exclusiones propuestas como «la maquinaria móvil de obras» resultan más bien vagas y podrían dar lugar a ciertas dudas sobre si determinadas máquinas están incluidas o no en el campo de aplicación de la directiva. Por esta razón, podrían precisarse convenientemente las definiciones.

2.1.2. En el curso de sus trabajos, el Comité recibió una modificación de la directiva por la que se incluían las máquinas para trabajar la madera en el ámbito de aplicación. El Comité acoge favorablemente esta modificación y estima que convendría reducir lo antes posible, previa consulta de las profesiones interesadas,

la lista de excepciones. Debe clarificarse asimismo la interacción con otras directivas, en particular la directiva sobre «baja tensión». A tal fin, el Comité propone modificar el último guión del apartado 3 de la siguiente manera:

«Todas las máquinas que respondan a la anterior definición y que estén cubiertas por una directiva CEE, que cumplan las exigencias básicas de seguridad o las prescripciones técnicas de diseño y fabricación en materia de seguridad y salud, por lo que se refiere a los riesgos cubiertos por dicha directiva.»

2.2. Artículo 2

A propuesta de la Comisión, debería incluirse un nuevo punto 2.5 relativo a la eventualidad de la libre circulación de las máquinas destinadas a pruebas:

«5. Los Estados miembros no pondrán obstáculos a la libre circulación ni al funcionamiento de las máquinas que no cumplan las disposiciones de la presente directiva, siempre que se utilicen para realizar pruebas, con exclusión de toda operación normal de producción.»

2.3. Artículo 2.4.

Las ferias y exposiciones son manifestaciones comerciales que tienen en muchos casos un carácter internacional. Por lo tanto, deberá autorizarse la presentación de materiales destinados a terceros países que cumplan lo dispuesto en las legislaciones de dichos países.

El Comité propone, por tanto, ampliar el alcance del punto 4 de la siguiente manera:

«Los Estados miembros no pondrán obstáculos en ferias, exposiciones, etc., a que se presenten máquinas que no cumplan las disposiciones de la presente directiva, siempre que exista un cartel adecuado en el que se indique con claridad su no conformidad y la obligación, antes de la adquisición y utilización de estas máquinas en un Estado miembro;

— o de que el fabricante o el expositor establezca la conformidad en el caso de que las máquinas hayan tenido que desmontarse parcialmente por necesidades de la exposición o demostración,

— o de suministrar un tipo de máquina que cumpla las exigencias de la presente directiva, en caso de que se trate de un modelo diseñado y fabricado para su utilización en un país tercero.»

2.4. Artículo 3

El Comité destaca que las exigencias básicas previstas en el artículo 3 y recogidas en el Anexo I sólo se

aplicarán a las máquinas que, de conformidad con el artículo 2, se comercialicen después de entrar en vigor la directiva. Ello debería indicarse explícitamente en el artículo 2 o 3.

2.5. Artículo 4, apartado 2

Para evitar todo equívoco en la interpretación de este apartado, convendría precisar que las máquinas que vayan a incorporarse en una máquina o a unirse con otras máquinas, pero que también pueden funcionar de forma independiente, deberán llevar la declaración de conformidad expedida por el fabricante y la marca CE.

Por el contrario, cuando las máquinas que vayan a incorporarse en una máquina o a unirse con otras máquinas para formar una máquina con arreglo al artículo 1 no puedan funcionar de forma independiente, la declaración de conformidad y la concesión de la marca CE incumbirán al responsable final del diseño y/o del montaje con vistas a la realización de un conjunto mecanizado complejo.

2.6. Artículo 5

2.6.1. Para ser conforme con el artículo 8, el artículo 5.1 debería redactarse como sigue:

«Los Estados miembros presumirán que cumplen las exigencias básicas de seguridad a que se refiere el artículo 3 las máquinas que lleven la marca CE y la declaración de conformidad CE expedida por el fabricante.»

2.7. Artículo 6

Conforme a lo indicado en el punto 1.7, el CES considera insuficiente recurrir al Comité permanente creado por la Directiva 83/189/CEE, cuya competencia no permitiría la «gestión» de la directiva. El Comité estima que en este caso es indispensable crear un Comité permanente especializado, tal como se prevé en la resolución del 7 de mayo de 1985.

El Comité toma nota con interés de la intención de la Comisión de incluir a los interlocutores sociales en esta gestión. Es concebible que éstos deseen votar en esta instancia, pero por otra parte no convendría entorpecer de modo exagerado su funcionamiento con un número excesivo de participantes.

A tal fin, el CES propone que el Comité permanente:

- Esté formado por representantes designados por los Estados miembros.
- Esté asistido por representantes de los fabricantes y representantes de los trabajadores competentes en la materia (en la medida en que se viesen afectados los intereses de los consumidores, sus representantes deberían participar igualmente).

— Esté presidido por un representante de la Comisión.

El Comité realizará los trabajos encargados por la Comisión y se le someterán todas las cuestiones relativas a la aplicación de la directiva. Su funcionamiento estará regido por la variante a) del procedimiento III de la decisión del Consejo del 13 de julio de 1987.

2.8. Artículo 7

La Comisión, al referirse a las disposiciones del artículo 7 en la exposición de motivos, las denomina «cláusula de salvaguardia». Esta denominación (que por otro lado, es la utilizada en la resolución del 7 de mayo de 1985) es equívoca.

Efectivamente, el término «salvaguardia» se utiliza en el artículo 226 del Tratado en el sentido de «medidas de protección» (también se utiliza en el artículo 91, relativo a las prácticas de *dumping*, y en el 115, relativo a la política comercial).

Sería lamentable que los Estados miembros considerasen y utilizasen las disposiciones del artículo 7 con intención de proteger sus respectivos mercados nacionales. Por lo tanto, convendría suprimir la letra c) del número 1 del artículo 7.

2.9. Artículo 8

2.9.1. El Comité considera que debería simplificarse el contenido del expediente, habida cuenta de que:

— Por una parte, el desarrollo de nuevas condiciones de trabajo en las oficinas de estudios favorece la utilización de la informática frente a la documentación escrita.

— Por otra parte, es indispensable que el fabricante pueda proteger su *know-how* y sus secretos de fabricación. Ello excluye la difusión de toda documentación que no sea absolutamente necesaria para demostrar la correcta aplicación de las exigencias básicas, así como la comunicación del expediente a unas autoridades no cualificadas y que no están sujetas al secreto profesional.

2.9.2. Por otra parte, el Comité señala que la expresión «representante autorizado establecido en la Comunidad» tiene un sentido jurídico limitado y no incluye, en la mayoría de los casos, a los importadores. Por consiguiente, debería estipularse explícitamente en la declaración de conformidad CE la localización exacta del lugar donde se puede solicitar el expediente.

2.9.3. Por último, el Comité abriga dudas acerca de las posibilidades de aplicación efectiva de estas disposiciones para las máquinas fabricadas en terceros países. Sin embargo, cuando las normas cubran las «exigencias básicas de seguridad», deberían permitir la realización de controles en las fronteras, en aplicación del acuerdo del 12 de abril de 1979 relativo a los obstáculos técnicos al comercio y del convenio internacional del 21 de

octubre de 1982 sobre la armonización de los controles de mercancías en las fronteras.

2.9.4. Ese será sin duda el caso cuando las normas armonizadas se apliquen a máquinas (o partes de máquinas) que entren en el ámbito de aplicación de la directiva.

2.9.5. En cualquier caso, y como ya se dejó señalado anteriormente (1.2, penúltimo párrafo), sólo el fabricante debería estar capacitado para realizar la declaración de conformidad.

2.9.6. En consecuencia, el Comité propone:

- suprimir en los apartados 1 y 2 de la propuesta de la Comisión «o su representante autorizado establecido en la Comunidad», y
- suprimir la primera frase del apartado 4 de la propuesta de la Comisión: «Cuando ni el fabricante, ni su (...) en la Comunidad».

2.10. Artículo 9.1.

El nuevo texto del apartado 1 (propuesto por la Comisión con arreglo al artículo 149.3) establece que para los materiales sometidos a certificación la marca CE irá acompañada por la marca de identificación del organismo autorizado que haya expedido la certificación CE de tipo.

Este enfoque no está exento de peligro, en la medida en que puede favorecer ciertas prácticas que privilegian la compra de máquinas procedentes de organismos nacionales de certificación y que de hecho obstaculizan la utilización pero no la libre circulación. Por lo tanto, cabe preguntarse si la marca debe figurar en la máquina o únicamente en el folleto de instrucciones. A tal fin, se propone modificar el final del primer párrafo de la siguiente manera:

«... y, en su caso, una sigla especial que indique que la máquina ha sido sometida a un procedimiento de certificación CE de tipo.»

2.11. Artículo 9 - 3.

2.11.1. Respecto de la prohibición de «poner en las máquinas marcas o inscripciones que puedan crear una confusión con la marca «CE», el Comité se ha planteado la posibilidad de utilizar marcas de seguridad siempre que, evidentemente, éstas fueran adaptadas para confirmar la correcta aplicación de las exigencias básicas de la directiva.

2.11.2. El mantenimiento de las marcas existentes podría constituir un obstáculo a los intercambios, y un obstáculo especialmente peligroso porque en principio no impediría la libre circulación sino que podría ser disuasorio a nivel de la utilización, habida cuenta de la importancia concedida por los órganos de control en las empresas.

2.11.3. Por el contrario, en la propuesta de directiva la marca de seguridad considerada como medio del

prueba de conformidad con arreglo a la resolución del 7 de mayo de 1985 no se considera oponible a los Estados miembros (véase la exposición de motivos, punto II 2: Certificación de conformidad).

2.11.4. No obstante, cabría preguntarse si, entre el régimen de certificación por el fabricante —principio básico previsto por la directiva— y la certificación realizada por un tercero —propuesta para las máquinas más peligrosas—, la marca de seguridad expedida en las condiciones definidas por la Comisión a los fabricantes que así lo deseen (y no por obligación) no constituiría una solución intermedia para una correcta aplicación de la directiva sin que el fabricante se vea sometido a excesivas obligaciones.

2.11.5. Artículo 9.3.

Añadir un cuarto párrafo a la propuesta de la Comisión redactado como sigue:

«4. Cuando una marca expedida por un tercero tenga por objeto certificar la conformidad con las exigencias básicas de la directiva, deberá ser autorizada por la Comisión, previo dictamen del Comité permanente.»

2.12. Artículo 10

Añadir en el texto de la Comisión, después de «Cualquier decisión que adopte un Estado miembro», las palabras «o un organismo autorizado».

El procedimiento de recurso ofrecido a los fabricantes en caso de que un Estado miembro impugne la correcta aplicación de las exigencias básicas de la directiva es disuasorio, especialmente para las pequeñas y medianas empresas. Para que éstas tuviesen la posibilidad de defender fácilmente sus intereses legítimos, sería conveniente establecer un procedimiento comunitario de fácil acceso y poco costoso.

A tal fin, el Comité sugiere dos soluciones:

- o bien se solicita a la Comisión que proponga una directiva específica con objeto de establecer un procedimiento comunitario aplicable a todas las directivas que puedan plantear problemas similares,
- o bien se establece en la presente directiva un procedimiento con arreglo al cual el fabricante pueda recurrir en primera instancia al Comité permanente (mencionado supra en el apartado 2.7) y apelar ante el Tribunal europeo de justicia, simplificando así todo el procedimiento, que sería íntegramente por escrito si el demandante así lo solicita y sin obligación de ministerio de abogado.

2.13. Anexo I

Este anexo, que presenta las exigencias básicas con arreglo al «nuevo enfoque», suscita pocas observacio-

nes por parte del Comité, que celebra su carácter exhaustivo. No obstante, el Comité ha considerado oportuno señalar lo siguiente:

2.13.1. El título del punto 1.1.2, «Principios de integración de la seguridad», deberá entenderse *sensu lato*, es decir, que dado que la seguridad consiste en la protección de la integridad física de la persona, este punto se refiere no sólo a los riesgos de accidentes sino también a los riesgos para la salud. De hecho, la letra a) lo estipula explícitamente.

2.13.2. Completar la letra d) del apartado 1.1.2 con el siguiente trozo de frase: «y del uso que razonablemente cabe darle».

En cambio, en el capítulo 2, «Exigencias básicas de seguridad para algunas categorías de máquinas», la seguridad incluye también la higiene de los consumidores, y convendría especificarlo así en el título: «Exigencias básicas de higiene y de seguridad ...»

2.13.3. Punto 1.1.4. Alumbrado. El Comité propone la siguiente redacción: «la máquina se diseñará y fabricará para que la zona de trabajo pueda estar adecuadamente alumbrada ...»

2.13.4. Punto 1.7.4. — letra b). La Directiva 86/188/CEE sobre el ruido no entrará en vigor hasta el 1 de enero de 1990. Por lo tanto, no es conveniente establecer nuevas medidas legales en la materia, dado que el etiquetado informativo de las máquinas está previsto en el artículo 8 de dicha directiva.

A lo sumo, los textos de ambas directivas deberían ser coherentes; el nivel de presión acústica debería ser de 85 dB(A), como lo establece la Directiva 86/188/CEE, y no 80 dB(A), como se indica en la letra f) del punto 1.7.4.

2.13.5. Punto 2.1. — letra d). Ateniéndose al objetivo de la directiva y no al medio impuesto por la normalización, deberían suprimirse las palabras «por cavetos de radio suficiente» en la última frase.

2.13.6. Punto 2.1. — letra f). Esta exigencia podría resultar irrealizable. Lo que sí será necesario es que todas las partes de la máquina sean accesibles a las operaciones de limpieza, para evitar el estancamiento de líquidos o insectos que hubieran podido introducirse pese a las precauciones tomadas.

2.14. *Anexo II*

«Declaración de conformidad CE(1)

El fabricante (2)

.....

declara que la máquina nueva que se describe a continuación (3)

.....

(4) cumple las disposiciones reglamentarias que transponen la Directiva /CE.

(5) es idéntica a la máquina que ha sido objeto de la certificación CE de tipo nº expedida por (6) su construcción es conforme a la norma nº

— La documentación prevista en el artículo 8 está a disposición de las autoridades nacionales competentes y obra en poder de (7).

— El fabricante declara dar poderes a para representarle en la Comunidad en lo concerniente a los derechos y obligaciones derivados de las disposiciones reglamentarias que transponen la Directiva (8).

Hecho en, el

Firma (9)

1. Esta declaración se redactará en la misma lengua que el folleto de instrucciones (véase el punto 1.7.4 del Anexo I), a máquina o en caracteres de imprenta.
2. Razón social, dirección completa del fabricante.
3. Descripción de la máquina (marca, modelo, número de serie, etc.).
4. Táchese en caso de aplicarse el procedimiento contemplado en el apartado 2 b del artículo 8.

5. Táchese en caso de aplicarse el procedimiento contemplado en el apartado 2 a del artículo 8.
6. Nombre y dirección del organismo designado.
7. Nombre y dirección completa de la empresa o la persona en cuyo poder obre la documentación.
8. Razón social, nombre y dirección completa del poder habiente.
9. Nombre y cargo del firmante.»

2.15. (nuevo) - Anexo III

Modificar la letra B: « modelo que debe utilizarse en caso de aplicarse el procedimiento contemplado en el apartado 2b del artículo 8. »

En lugar de la marca de identificación del organismo designado, poner al lado de la marca CE una sigla (por ejemplo CT) que indique que la máquina ha sido objeto de una certificación de tipo.

2.16. (nuevo) - Anexo V

El requisito establecido en el Anexo V en el sentido de que el expediente técnico de fabricación debería incluir « la descripción de las soluciones que se hayan tomado para prevenir los riesgos que presente la máquina » pone de relieve los términos absolutos a que en numerosas ocasiones recurre la presente propuesta. Frecuentemente resulta imposible prever todos los riesgos, ya que algunos pueden deberse a una actuación irrazonable o temporalmente irracional por parte del operario de la máquina. Por consiguiente, sería más realista completar éste y otros puntos similares del texto con la inclusión de las palabras « en la medida de lo razonablemente posible » entre « prevenir » y « los riesgos ... ».

Apartados 1 y 2

Suprimir: « o su mandatario/representante establecido en la Comunidad ».

Apartado 3

Después de « o su representante autorizado en la Comunidad », añadir « y designado nominalmente en la declaración de conformidad ».

2.17. (nuevo) - Anexo VI

Este anexo define el examen CE de tipo, procedimiento ya establecido en otros textos, como la Directiva 84/528/CEE y la Directiva 84/532/CEE. De cara a la credibilidad de las normativas comunitarias sería en extremo conveniente que los procedimientos incluidos bajo una misma denominación fuesen idénticos o estuviesen al menos armonizados. Ciertamente es legítimo el deseo de la Comisión de precisar y, en su caso, modificar sus normativas a la luz de la experiencia adquirida. Pero hay que insistir en la necesidad de que los textos no adolezcan de disparidades que inevitablemente provocarían equívocos e incomprensión.

En el apartado 1 del artículo 9, se habla del « organismo autorizado que haya expedido la certificación CE de tipo ».

Convendría utilizar la misma denominación en todas las partes de la directiva. Dado que en el Anexo VI se utiliza el término « designado », el Comité propone optar por « autorizado » en toda la directiva, y en particular en los apartados 2, 3, 4, (segundo párrafo), 5, 6 y 9 de dicho Anexo.

Completar el tercer párrafo del apartado 2 de la siguiente manera: « La solicitud irá acompañada de una máquina representativa de la producción prevista o, en su caso, de la indicación del lugar donde la máquina pueda examinarse ».

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1988.

El Presidente

del Comité Económico y Social

Alberto MASPRONE